



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00

Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 **2021 00101 00**  
Demandante: YESICA ALAJANDRA MANZANO GÓMEZ  
Demandado: JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1028

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de YESICA ALAJANDRA MANZANO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.764.757 en contra de **JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.831.517 por la siguiente suma de dinero:

A. POR LA LETRA DE CAMBIO

A.1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de capital adeudado.

A.2.- Por la suma correspondiente a intereses de plazo calculados desde el veintiocho (28) de noviembre de 2014 hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el veintinueve (29) de noviembre de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE que no podrá efectuarse la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado, pues pese a que se indicó una dirección electrónica no se señala como presuntamente se obtuvo, no se allegó las evidencias correspondientes como se exige, y además parece una cuenta electrónica general de la policía pero no personal del demandado.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LEANDRO LOPEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.764.757 de Popayán y T.P. No. 348.519 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, <b>mayo 11 de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No. <b>037</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00101 00  
Demandante: YESICA ALAJANDRA MANZANO GÓMEZ  
Demandado: JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el señor JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.831.517 en la Policía Nacional., limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00. OFICIESE

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la señora YESICA ALAJANDRA MANZANO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.764.757

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Popayán 11 de Mayo de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 037.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 841

Popayán, Diez (10) de Mayo de 2021

Señor:  
TESORERO – PAGADOR POLICIA NACIONAL

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00101 00  
Demandante: YESICA ALAJANDRA MANZANO GÓMEZ  
Demandado: JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1029 de la fecha, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el señor JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.831.517 en la Policía Nacional., limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la señora YESICA ALAJANDRA MANZANO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.764.757.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00535 00  
Demandante: MAURICIO DE LA CRUZ  
Demandado: ASTRID BOLAÑOS  
Proceso: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

En atención a la solicitud de retiro de demanda elevada por la abogada YURI ALEJANDRA ANACONA, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso, siendo procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda VERBAL SUMARIA, interpuesta por MAURICIO DE LA CRUZ, contra ASTRID BOLAÑOS, por encontrarse reunidas las exigencias del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y demás anexos sin necesidad de desglose dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las copias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 11 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 037.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00434 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Ordena seguir adelante  
la ejecución

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Dicho auto le fue NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL a la parte demandada DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 que estipula:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* (Resalta el Despacho)

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(...)*

Revisado el asunto, encuentra esta judicatura que mediante correo electrónico enviado a la cuenta electrónica del demandado y que fuese aportada en el escrito de demanda se enviaron los documentos exigidos para efectuar la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

personal, arrojándose acuse de recibido el 19 de enero de 2021 a las 17:58:32 de tiempo, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por Domina Entrega Total S.A.S., obrante en el expediente, razón por la cual de conformidad con la norma transcrita se entiende notificado el demandado el día 21 de enero de 2021 y por ende, los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 22 de enero de 2021 y hasta el 04 de febrero de 2021, vencido dicho termino se observa que el accionado no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 y 422 del C.G. del Proceso, en razón a que el título ejecutivo PAGARES presentados como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.974, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, liquídense por Secretaria oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$800.000,00 a cargo del señor DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.974.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 11 de Mayo de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 037.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán Cauca, Diez (10) de Mayo dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1032

*Declara la terminación  
del proceso*

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, en donde se solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación, el Despacho conforme a lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes.

TERCERO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Hoy 11 de mayo de 2.021, y para conocimiento  
de las partes, se notifica el presente auto por  
Estado No.037.

Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 842

Popayán, Mayo 10 de 2021

Señores:

GERENTE BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR,  
AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL  
AV VILLAS  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1032 de la fecha, declaro la terminación del proceso conforme a lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso, y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a nombre de CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. con NIT. 817004182-2, representada Legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero en la entidad bancaria a su digno cargo, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 2770 de fecha 16 de Diciembre de 2020 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 843

Popayán, Mayo 10 de 2021

Señor:  
DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1032 de la fecha, declaro la terminación del proceso conforme a lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso, y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR a costas de la parte interesada el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.AS., matriculado en la Cámara de Comercio de Popayán con No. 61302, ubicado en la Carrera 9 # 8N-94 Barrio Santa Clara representado legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 2769 de fecha 16 de Diciembre de 2020 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

KCG

AUTO INTERLOCUTORIO No 892

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA  
MULTIPLE**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES  
APDO : DANIELA SOLARTE FERNANDEZ  
**DDO** : JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO  
VICTOR HUGO CORREA MORENO  
RADICACION: 190014189003-**2019-00445-00**

Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos de notificación por AVISO realizados por la MENSAJERIA 472 al demandado VICTOR HUGO CORREA MORENO que se encuentra glosado al cuaderno principal a Fl. 34, habiéndose grabado la Litis, en virtud de las excepciones de mérito presentadas por el demandado JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, una vez notificado del auto de mandamiento de pago ejecutivo conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, dentro del término legal, julio 12 de 2.019, propusiera EXCEPCIONES que no tienen carácter de previas, de conformidad con lo establecido en el Art. 442 de la obra antes citada y Amparo de Pobreza solicitado por el excepcionaste, para lo cual se hacen las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En el escrito del 12 de julio de 2.019 el demandado JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, propone excepciones de mérito y solicita el beneficio de Amparo de Pobreza por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, y se designe un Abogado para que lo represente como lo dispone el Art. 152 del C. G. P.

*El Art. 152 del Código General del Proceso dice: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

No se pretende por consiguiente averiguar lo que se entiende por pobreza en el lenguaje común, sino indicar el sentido jurídico de dicho término o sea las condiciones que exige la ley para que una persona pueda obtener la asistencia judicial gratuita.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún persisten en el camino de la solución jurisdiccional como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas y no será condenado en costas.

En este orden de ideas se observa que le asiste razón al excepcionante Sr. JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO para concederle el amparo de pobreza, así se trate de un proceso de mínima cuantía, el cual no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos que genere este proceso.

Como bien se observa la petición de amparo de pobreza se resuelve de plano a quien la solicita sea demandante o demandado o tercero, pues basta con la sola afirmación bajo juramento de encontrarse inmerso en lo preceptuado en el Art. 152 del C. G. P. para concederla, por lo que sin más consideraciones se accederá y se dejará como su apoderado al Abogado HELVER FERNANDO AGREDO con C.C. No 76.311.078. Tel. 3104514637, residente en la Calle 8 No 9 – 84 Oficina 3 Barrio San Camilo, a quien se ha decidido representarlo conforme al Art. 154 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE

- 1) **CONCEDER** la anterior solicitud de **AMPARO DE POBREZA** al señor **JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO** por ser procedente toda vez que reúne las exigencias del Art. 152 del Código General del Proceso.
- 2) **DESIGNAR** al Abogado Titulado en ejercicio **HELVER FERNANDO AGREDO**, con C.C. No 76.311.078. Tel. 3104514637, residente en la Calle 8 No 9 – 84 Oficina 3, Barrio San Camilo, a quien se ha decidido representarlo como mandatario judicial para que siga representado al excepcionante Sr. **JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO** en el presente asunto, cargo que será de forzoso desempeño Art. 154 del C. G. P.
- 3) **DESE TRASLADO** a la parte demandante de las anteriores **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas oportunamente por el demandado JHON SEBASTIAN URIBE VELASCO, por el término de diez (10) días Art. 443 del C.G.P., para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*jrsb.*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS EL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No. **037**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA  
MULTIPLE**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : TUVENTANA CALI S.A.S.  
APDO: ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR  
DDO : GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA  
"GRACOL S.A.S."  
RADICACION: 190014189003-2019-00530-00

Ha pasado a Despacho el anterior Recurso de Reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada Abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR contra el Auto No 654 que aprueba la liquidación de costas; así mismo elaboración y entrega de los títulos judiciales constituidos como caución para levantamiento de medidas cautelares, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 15 de diciembre de 2.020 se profirió Sentencia de primera y única instancia en favor de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL S.A.S." y en su numeral 4 de la parte resolutive se ordenó el reintegro del depósito consignado por esa entidad constituido como caución para levantamiento de medidas cautelares.

Dando cumplimiento al citado fallo, el 6 de abril de 2.021 se elaboró el Formato (DJ04) por el PORTAL DEL BANCO AGRARIO y SIGLO XXI donde se descarga y se ordena la entrega del Depósitos Judicial No 469180000578549 de fecha 6 de diciembre de 2.019 por valor de \$27.027.451,00 a favor de la entidad demandada GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL S.A.S." el cual fue CONFIRMADO el mismo día, al hacer la correspondiente averiguación ante la entidad Bancaria se manifiesta que se pudo haber presentado alguno inconveniente al momento de Confirmarlo y se requiere de hacer una nueva Confirmación.

Se le hace saber al mandatario judicial de la parte demandada, que una vez descargado en los citados programas, estos no dejan hacer ningún otro movimiento al ya realizado como fraccionamientos, conversiones u otros, en consecuencia el Juzgado procederá a realizar nueva Confirmación del depósito judicial arriba descrito, para que sea reclamado por el señor Representante Legal de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL S.A.S.", tal como se ordenó en el numeral cuarto de la Sentencia del 15 de diciembre de 2.021.

Con respecto al Recurso de Reposición contra el auto 654 que aprueba la liquidación de costas, el Juzgado procederá a correr traslado a la parte contraria como lo indica el artículo 319 del C. G. P. en armonía con el 110 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**R E S U E L V E**

1) ORDENAR nuevamente la CONFIRMACIÓN por el PORTAL DEL BANCO AGRARIO el Depósitos Judicial No 469180000578549 de fecha 6 de diciembre de 2.019 por valor de \$27.027.451,00 a favor de la entidad demandada GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL S.A.S.", teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2) AGREGUESE al proceso el Recurso de Reposición, interpuesto por el Mandatario Judicial de la parte demandada Abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR contra el auto 654 por medio del cual se aprueba liquidación de Costas presentado el 17 de abril de 2.021 y CÓRRASE TRASLADO a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante el cual se podrá pronunciar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No. **037**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
POPAYAN CAUCA  
CALLE 8 No 10 – 00  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En Popayán Cauca, siendo el día martes once (11) de abril de dos mil veintiuno (2.021), se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria del anterior recurso de Reposición, por el término de un (1) día en Secretaría, de conformidad con el Art. 110 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', with a large, stylized flourish at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 982

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo diez (10)  
de dos mil veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE  
APDO : BLANCA JIMENA LOPEZ  
DDO : DIANA KATALINA CARDONA GOMEZ  
RADICACION: 190014189003-2020-00419-00

De acuerdo a los anteriores escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada BLANCA JIMENA LOPEZ y Coadyuvado por la demandada DIANA KATALINA CARDONA GOMEZ quienes han llegado a un acuerdo, que se da notificada por conducta concluyente renunciando a los términos para contestar y presentar excepciones, solicitan Suspensión del proceso, así mismo los abonos realizados por la demandada de autos en el proceso de la referencia, siendo procedente de conformidad con el Art. 161, numeral 2 del C. G. P y Art 301, el Juzgado,

DISPONE

1º) SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular siendo demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, quien actúa con apoderado judicial, seguido contra la señora: DIANA KATALINA CARDONA GOMEZ, hasta el 20 de mayo de 2.021, tiempo que vence el acuerdo tal como se solicita en escrito que antecede.

2º) Tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por la demandada DIANA KATALINA CARDONA GOMEZ, por las sumas de **\$1.908.000,00** el 9 de febrero de 2.021 y **\$1.908.000,00** el 3 de marzo de 2.021.

3º) Sobre las medidas cautelares se le hace saber que en el auto donde se libró mandamiento de pago ejecutivo singular de fecha 5 de noviembre de 2.020, se ordenó presentarlas en carpeta separada.

4º) **TENGASE** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada: DIANA KATALINA CARDONA GOMEZ, con C.C.No 1061740511, en virtud del memorial de acuerdo suscrito con la apoderada judicial de la parte demandante BLANCA JIMENA LOPEZ, según lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

5º) Tener por renunciados los términos por la demandada CARDONA GOMEZ para contestar y presentar excepciones como se estipula en el acuerdo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR L**

**Jrsb**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No. **037**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 984

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

[J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), mayo diez (10)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR SAS  
APDO : MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA  
DDO : CLINICA LA ESTANCIA  
RADICACION: 190014189003-2021-00070-00

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo Singular, con el fin de considerar su rechazo, por haber sido subsanada fuera del término legal, para lo cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2.021 se inadmitió la presente demanda Ejecutivo Singular y publicado en Estado No 024 del 24 de marzo de 2.021, por no reunir los requisitos señalados en la aludida providencia, habiéndosele concedido al actor el término de cinco (5) días para subsanarla, el cual vencía el 31 de marzo del año en curso, demanda que fue corregida por el apoderado de la parte demandante el 6 de abril, encontrándose fuera de término.

En consecuencia se procede a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución del título valor, sus anexos y el archivo de la actuación, dejando las anotaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

### RESUELVE

1º) RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva Singular, por haberse subsanado fuera de su oportunidad procesal.

2º) DEVUÉLVANSE el título valor y anexos de la demanda y archívese la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA
Popayán, <b>mayo 11 de 2021</b> , en la fecha, se notifica el presente auto por estado No.037. Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**REF : EJECUTIVO SINGULAR**

DTE : AUTOMOTORES EL INGENIO S.A.S.

APDO : PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA

DDO : GV FITNESMAS S.A.S.

RADIC: **2021-00098-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1033

Revisando detenidamente la anterior demanda ejecutiva singular, se observan las siguientes irregularidades:

En las pretensiones de la demanda se está solicitando se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por los cánones de arrendamiento correspondiente al saldo del mes de octubre de 2020, más el retardo; por el mes de noviembre, más el retardo, por el mes de diciembre, más el retardo; por el retardo del mes de enero de 2020, que serían la obligación principal; además pretende el cobro ejecutivo por el valor de la cláusula penal del Contrato, que sería la obligación subsidiaria; es decir, se pretende el cobro de una obligación principal y el valor de la cláusula penal, o subsidiaria, lo cual estima el Despacho como una acumulación indebida de pretensiones, siendo improcedente ante la normatividad de los Arts.1594 y 1600 del C. Civil en armonía del Art. 88 del Código General del Proceso, para lo cual la parte ejecutante deberá determinar si va a cobrar el valor la deuda principal o la subsidiaria.

Así mismo deberá hacer claridad en el cobro de los cánones de arrendamiento pues no hay coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior que el Juzgado entrará a inadmitir la presente demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días hábiles para corregirla y ser presentada en legal forma, so pena de rechazo, conforme al Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

**R E S U E L V E**

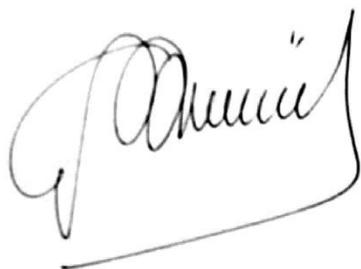
1) INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado.

2) **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

3) **RECONOCER** personería al Dr. PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, Abogado Titulado en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, para los recursos que se deriven del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No. **037**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR  
Secretaria

Hernando

AUTO INTERLOCUTORIO #1008  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. ELEDISAMON JESUS MOSQUERA VELASCO  
APDA. JOSE DARLEY VIVAS MERA  
DDOS. HUMBERTO MONTOYA GALINDEZ  
RAD. **2021.00081.00**

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes tendientes a aclarar y corregir las medidas cautelares proferidas en el proceso de la referencia, considerándolo procedente al tenor del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de los dineros contenidos en Depósitos a Término Fijo o indefinido y de los dineros que tenga el demandado HUMBERTO MONTOYA GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061686463, en las entidades bancarias que se relacionan en la medida cautelar, presentada con la demanda. COMUNIQUESE a los señores Gerentes de las entidades bancarias que se relacionan en dicha solicitud, para que consignen los dineros en la cuenta del Juzgado 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, en favor de ELEDISAMON JESUS MOSQUERA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía 12972960. Límite de la medida \$6.000.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No. **037**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1900141890003

Popayán, Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno de 2021

Oficio No. 821

Señores

**GERENTE**

**BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS.**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. ELEDISAMON JESUS MOSQUERA VELASCO  
APDO. JOSE DARLEY VIVAS MERA  
DDOS. HUMBERTO MOTOYA GALINDEZ  
**RAD. 2021.00081.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$6.000.000.00, que tenga el demandado **HUMBERTO MONTOYA GALINDEZ** con cédula de ciudadanía **1061686463**, en Certificados de Depósito a Término Fijo o indefinido y en cuentas corrientes y ahorros, en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del señor ELEDISAMON JESUS MOSQUERA VELASCO con cédula de ciudadanía 12972960.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1009  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO CON PRENDA DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO DAVIVIENDA  
APDO. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO  
DDO. JENNY CAROLINA PEREA ORTEGA  
RAD. **2021.00031.00**

Por haberse corregido dentro del término legal y venir arreglada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. con Nit.860034313-7, en contra de la señora JENNY CAROLINA PEREA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía 60267292, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.794.672.00)**, por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (Pagaré No-7137284, que respalda la obligación 05801016003874688), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b) En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO; NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada JENNY CAROLINA PEREA ORTEGA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con la prenda de Placas IHP-047, gravado con la prenda, de propiedad de la demandada JENNY CAROLINA PEREA ORTEGA, con cédula de ciudadanía 60267292. COMUNIQUESE la presente medida al señor Director de Tránsito Municipal de la ciudad, para que a costas de la parte interesada registre la medida y en su oportunidad envíe las certificaciones pertinentes. Ofíciase.

RECONOCER, personería al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos del memorial poder.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No.037.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1900141890003

Popayán, Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno de 2021

Oficio No. 0822

Señor

**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.  
APDO. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO  
DDOS. JENNY CAROLINA PEREA ORTEGA  
**RAD. 2021.00031.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas IHP.047, gravado con prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A, de propiedad de la demandada **JENNY CAROLINA PEREA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía **60267292**; en consecuencia, se registre la medida y expida las Certificaciones pertinentes a cargo del demandante. La entidad accionante se identifica con el Nit.860034313-7

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1010  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO CON PRENDA DE MINIMA CUANTIA  
DTE. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO  
APDO. A NOMBRE PROPIO  
DDO. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO  
RAD. **2020.00391.00**

Por haberse corregido dentro del término legal y venir arreglada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la señora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO con cédula de ciudadanía 1061710794, en contra de **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1061686140, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (Acta de Conciliación) más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b) **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (Acta de Conciliación) más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c) En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado ARNOBIS LUCUMI IBARRA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO: La señora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, puede actuar a nombre propio dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía Dto.196 de 1971.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No.037.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1011  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO  
APDA. A NOMBRE PROPIO  
DDOS. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO  
RAD. **2020.00391.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar hecha por la demandante, es procedente al tenor del Art.599 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas FQE46D, de la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Timbío – Cauca, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1061686140. COMUNIQUESE la presente medida al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Timbío – Cauca, para que a costas de la parte interesada se proceda al registro de la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No. **037**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1900141890003

Popayán, Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno de 2021

Oficio No. 0823

Señor

**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

Timbío – Cauca.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO  
APDO. A NOMBRE PROPIO  
DDOS. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO  
**RAD. 2020.00391.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas **FQE46D**, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1061686140**; en consecuencia, le solicito que a costas de la parte interesada se proceda registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. La demandante LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, se identifica con la cédula de ciudadanía 1061710794.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1012  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO CON PRENDA DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.  
APDO. JIMENA BEDOYA GOYES  
DDO. RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA  
RAD. **2021.00146.00**

Por haberse corregido o aclarado dentro del término legal y venir arreglada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. con Nit.860034313-7, en contra de la señora RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA, identificada con la cédula de ciudadanía 34528732, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$34.794.748.00)**, por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (Pagaré sin número que respalda la obligación No.057200003105), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 08 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b) En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO: RECONOCER, personería a la doctora JIMENEA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del memorial poder.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **mayo 11 de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No.037.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Fma

AUTO INTERLOCUTORIO #1013

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
APDA. JIMENA BEDPOYA GOYES  
DDA. RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA  
RAD. **2021.00146.00**

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes tendientes a aclarar y corregir las medidas cautelares proferidas en el proceso de la referencia, considerándolo procedente al tenor del Art. 599 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$68.000.000.00, que tenga la demandada RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA, identificada con la cédula de ciudadanía 34528732, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. COMUNIQUESE esta medida al señor Gerente de la entidad bancaria a su cargo, para que consignen los dineros en la cuenta del Juzgado 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, en favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit.890300279-4. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, mayo 11 de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No.037.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PACHECO OBANDO  
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1900141890003

Popayán, Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno de 2021

Oficio No. 0825

Señor

**GERENTE**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
APDO. JIMENZ BEDOYA GOYES  
DDOS. RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA  
**RAD. 2021.00146.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$68.000.000.00, que tenga la demandada **RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA**, con cédula de ciudadanía **34528732**, en Cuentas corrientes, cuentas de ahorros o Certificados de depósito a término fijo en esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit.890300279-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

FMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044**  
**EJECUTIVO**  
**RADICADO N° 2015-00255**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, procédase a dar respuesta y aportar constancia del estado del proceso de la referencia, en aras que obre en el proceso a cargo del homologo.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.  
Certifico: Que por Estado No. **037**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **11** de **mayo** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00  
Palacio de Justicia  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA SECRETARIA DEL TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICA

Que Este Despacho adelanta Proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por BEATRIZ OCORO MUÑOZ mediante apoderado judicial Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ en contra de la ASOCIACION DE FIQUEROS DEL CAUCA Y CAJA DE CREDITO AGRARIO siendo apoderado el Dr. EHIDER ORDOÑEZ GALLEGO quien sustituye al Dr. CARLOS IVAN ADRADA.

El presente proceso, se encuentra activo, Notificada la parte Demandada, quien interpuso EXCEPCIONES DE FONDO, corrido el traslado, encontrándose en trámite de Notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO. Consta de Tres cuadernos útiles.

Se expide a once (11) día del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1045  
RADICADO N° 2019-00944-00 (C.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

El mandatario judicial de la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P. atendiendo lo expuesto en las sumas indicadas en la pretensión del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JORGE SAA NAVIA** contra **CARLOS WILLIAM PANTOJA BECERRA Y FRANCISCO PANTOJA BECERRA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. **ORDENESE** el pago de los **TITULOS JUDICIALES** obrantes en el proceso en favor de la parte demandante y/o al autorizado, por la suma de \$5.283.000 por la obligación y \$457.051,00 por costas. Demás títulos obrantes se entregarán a la parte demandada que fuere objeto de embargo.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR  
JUEZ

APO.  
Certifico: Que por Estado No. **037**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **11** de mayo de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 871  
**2019-944**  
(Citar al contestar)

Señor  
**PAGADOR DEL MUNICIPIO DE POPAYAN**  
**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL POPAYAN**  
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO  
RADICADO: 2019-00944-00  
DEMANDANTE: JORGE SAA NAVIA  
DEMANDADO: MARIO FRANCISCO PANTOJA BECERRA Y OTRO

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1045 del 10 de mayo de 2.021, se **DECLARO** la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado MARIO FRANCISCO PANTOJA BECERRA y CARLOS WILLIAN PANTOJA BECERRA, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra. En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 29339607** del **28/11/2019** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de SALARIO del señor **MARIO FRANCISCO PANTOJA BECERRA** con C.C. No10.542.341, quien labora como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN**.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1046  
RADICADO N° 2021-00148-00 (C.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, mediante apoderado judicial, a fin de estudiar lo que a derecho corresponda.

El mandatario judicial de la parte accionada aduce como solicitud el levantamiento de las medidas cautelares amparado en el art. 622 del CGP en consecuencia, se fije caución por parte del despacho.

Así las cosas, si bien se aporta poder otorgado por los demandados MAYBER GERARDO SMIT BETANCOURTH Y ANA MARIA GUERRERO ORTEGA al Dr. GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ con C.C. No. 7177486 de Tunja y T.P. No. 261.376 del C. S. de la J., estima este despacho, que bajo los rituales del art. 599 inciso 5 y 6 del C.G.P y art. 597 ibídem, es pertinente, dentro de los procesos ejecutivos, que, el ejecutado afectado con la medida cautelar, pueda solicitar prestar caución hasta por el valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, en tanto el levantamiento de las medidas, por ende, se despacha favorable a la parte actora, advirtiéndole que presten caución mediante póliza judicial por la suma de \$18.000.000,00, misma que se efectuara dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, indicando que sobre esta providencia, no procede recurso de apelación, cumplido ello, se procederá en derecho.

De igual manera, ante la manifestación de los demandados en el asunto, se tendrán notificados por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP, concediendo dentro del término de ley el retiro de copia de la demanda, anexo y auto que libro mandamiento de pago, para que ejerza el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. TENGASE NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la parte demandada **MAYBER GERARDO SMIT BETANCOURTH Y ANA MARIA GUERRERO ORTEGA** mediante apoderado judicial **Dr. GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ** para ello se concede el término de ley configurado en el art. 301 del CGP, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda existente en su contra, ADVIRTIENDO que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo establece la norma en cita.
2. ORDENESE el pago y/o consignación de caución en la suma de **\$18.000.000,00** ante compañía aseguradora o medio pertinente, a la parte demandada, suma que, permite cubrir los costos de la presente ejecución, conforme lo establece el Código General del proceso, concediendo el término de 15 días e indicado en la parte motiva de esta providencia. Cumplida esta exigencia se procederá con el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitado por los accionados **MAYBER GERARDO SMIT BETANCOURTH Y ANA MARIA GUERRERO ORTEGA**, PREVIA en los términos de ley.
3. RECONOCER al Dr. **GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ** con C.C. No. 7177486 de Tunja y T.P. No. 261.376 del C. S. de la J como apoderado de los demandados **MAYBER GERARDO SMIT BETANCOURTH Y ANA MARIA GUERRERO ORTEGA**, en los términos expuestos en el poder anexo a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR  
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **037**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **11** de **mayo** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria